REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
CALI VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA: **70**
PROCESO: **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **INGRID SLENDY MEJIA RAMIREZ**
DEMANDADO: **ROBYN BARCO CASTELLANOS**
RADICACION: **76001311000720090070500**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurado por **INGRID SLENDY MEJIA RAMIREZ** en contra de **ROBYN BARCO CASTELLANOS.**

II. ANTECEDENTES

1. Surtido el trámite del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, el juzgado mediante sentencia No. 200 del 21 de junio de 2010 declaró disuelta la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio civil celebrado entre **INGRID SLENDY MEJIA RAMIREZ** y **ROBYN BARCO CASTELLANOS**.

2. El despacho, a petición de la apoderada judicial de la señora **INGRID SLENDY MEJIA RAMIREZ**, dispuso mediante proveído del 14 de febrero de 2021, iniciar el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, ordenándose el emplazamiento del demandado, con tal fin se incluyó por secretaría sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el termino de 15 días.

3. Cumplido lo anterior, se le designó curador ad litem al demandado, quien se pronunció frente a la demanda sin ponerse a las pretensiones siempre se prueben todos los fundamentos fácticos y legales por el despacho. Seguidamente se ordenó al emplazamiento a los posibles acreedores de dicha sociedad, de acuerdo a lo dispuesto dentro del Art. 523 C.G.P., en concordancia con el Art. 108 Ibídem.

4. Surtido el emplazamiento ordenado, se señaló fecha para la diligencia de inventario y avalúos para el 27 de febrero de 2022 dando aplicación al art. 501 del C.G.P., oportunidad en la que la apoderada de las partes manifestó por escrito que tanto los ACTIVOS como los PASIVOS se encuentran en CERO, diligencia en la que se aprobó dicho inventario.

5. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1. La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2. Como no hay prueba de que los cónyuges **INGRID SLENDY MEJIA RAMIREZ** y **ROBYN BARCO CASTELLANOS** pactaran capitulaciones matrimoniales, su sociedad está regida por las normas generales del Código Civil y fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso de divorcio ya mencionado el 21 de junio de 2010.

3. Disuelta la sociedad conyugal la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo, o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos; que de la misma se corre traslado al otro cónyuge, y se surtirá el trámite allí previsto y que se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

4. Se publicó en debida forma el edicto de emplazamiento que llamó a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que comparecieran y se efectuó el inventario de bienes de la sociedad conyugal en el que, como ya se expresó, se relacionó un activo en cero (0) y un pasivo en cero (0), como consecuencia de lo cual no hay lugar a agotar el trámite de partición, y en tales condiciones deberá declararse liquidada la sociedad conyugal en mención.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por los señores **INGRID SLENDY MEJIA RAMIREZ** y **ROBYN BARCO CASTELLANOS**.

SEGUNDO: INSCRIBASE la presente providencia en el registro de matrimonio de los señores **INGRID SLENDY MEJIA RAMIREZ** y **ROBYN BARCO CASTELLANOS,** en el de nacimiento de cada uno y en el libro de varios del registro del estado civil de las personas, para lo cual se ordena expedir las copias respectivas.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, expídanse las copias respectivas y **ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ